



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 269-2026-AMPI

Ica, 28 MAY 2026

VISTO: Que, mediante Informe N° 0847-2026GDUAT-MPI, Expediente Administrativo N° 001570-2026-MPI, Informe Legal N° 318-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, referido al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, la Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, se rige por los Principios de Legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 001570-2022-MPI de fecha 19 de febrero del 2026, el administrado Víctor Hugo Miranda Montoya identificado con DNI. N° 44386760, en representación de los moradores de la Asociación de Vivienda Pueblo Joven Virgen de Chapi; quien solicita se declare la nulidad de la Ordenanza Municipal N° 063-2022-MPI o se emita una nueva Ordenanza Municipal modificando.

Que, mediante Informe Legal N° 094-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL/AL de fecha 04 de marzo del 2026, la Sub Gerencia de Asentamiento Humanos concluye lo siguiente; “se remita a la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico el Expediente para que emita opinión sobre la situación de la Asociación de Vivienda Pueblo Joven Virgen de Chapi, como unidad que se encarga de resguardar los bienes de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe N° 0847-2026-GDUAT-MPI de fecha 17 de marzo del 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite los actuados a la Gerencia Municipal de la MPI, para que prosiga con su trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 0318-2026-OAJ-MPI de fecha 14 de mayo del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; “a) **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud de Nulidad interpuesto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contra la Ordenanza Municipal N° 063-2022-MPI, solicitado por el administrado Víctor Hugo Miranda Montoya con Expediente Administrativo N° 1570-2022-MPI, conforme a Ley”.

SOBRE LA ORDENANZA MUNICIPAL

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 063-2022-MPI de fecha 23 de diciembre del 2022, resolviendo aprobar el Plan Específico de Tierra Prometida II Etapa del Plan Específico del Sector Tierra Prometida del Km. 5.3 al 8.4 y Planeamiento Integral del Polígono 1 con un área de 92,96 HAS, de Tierra Prometida del Sector de la Tierra Prometida, Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades en el numeral 12 del artículo 20° de la Ley N° 27972, señala “Proponer al concejo municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de 8 NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del concejo municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios”.



Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al Superior Jerárquico”.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, conforme el artículo 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que señala: “La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de Ley: Leyes, Decretos Legislativos, Decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la constitución en la forma o en el fondo”.

Que, conforme al artículo IV, inciso 1.1, 1.2 y el artículo 72° inciso 1,2 del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: “fuente de competencias administrativa: 1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. 2. Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para eficiente cumplimiento de su misión y objetivo, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro su competencia.



PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, conforme al expediente N° 03513-2012-PA/TC, con fecha 05 de noviembre del 2023, emitida por el Tribunal Constitucional, en el considerando 3.3 sobre las consideraciones del Tribunal Constitucional, señala: “En el caso en concreto, la afectación al debido proceso está en que la Municipalidad Distrital de Paracas no puede derogar o “dejar de lado” una ordenanza provincial a través de un acto administrativo como es un Acuerdo de Concejo, sino que existe un proceso para derogarla, es decir a través de un proceso de inconstitucionalidad, tal como lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establece nuestra Carta Magna en su artículo 200° inciso 4) “*La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley; leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.*”, por lo que, no le corresponde a la comuna pronunciarse, sobre la Nulidad del Acuerdo de Concejo Municipal,

Que, conforme al **artículo IV inciso 1.1**, sobre los Principios al Procedimiento Administrativo, de la **Ley N° 27444**, señala: “**1.1. Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.

Ante lo señalado, en el presente expediente sobre los considerandos señalados, corresponde indicar, que el pedido establecido por el administrado sobre la Nulidad interpuesto contra la Ordenanza Municipal N° 063-2022-MPI, NO corresponde Declarar su Nulidad por no existir sustento legal y por ser una acción inconstitucional, conforme a lo señalado en la presente Ley; por lo que corresponde Declarar Infundado la solicitud de Nulidad.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

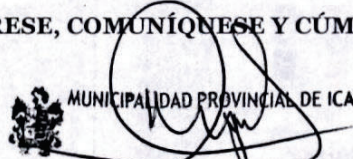
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de Nulidad de la Ordenanza Municipal N° 063-2026-MPI, interpuesto por el Sr. Víctor Hugo Miranda Montoya, en calidad de representante de la Asociación de Vivienda Pueblo Joven Virgen de Chapi del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, solicitado con Expediente Administrativo N° 1570-2026-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deja su derecho a salvo de acudir a la vía judicial de acuerdo al amparo del artículo 226° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Oficina de secretaria de Gerencia de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución al Sr. Víctor Hugo Miranda Montoya, con las formalidades a ley y publicar en la Página oficial de la MPI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE